



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ZENÓN-MAGDALENA  
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN, MAGDALENA,  
veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). -**

**DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.  
DEMANDANTE: ELBA ESTHER FUENTES ACUÑA  
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA.  
RADICADO: 47-703-40-89-001- 2021-00041-00.**

**ASUNTO A DECIDIR: NOTIFICACION POR AVISO.**

Visto el informe secretarial que antecede; y revisada las actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha; el despacho procede a decidir; previo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Luego de admitida la demanda de alimentos presentada por la señora ELBA ESTHER FUENTES ACUÑA; en contra del señor JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA, quien es patrullero de la Policía Nacional; padre de su hijo menor Z.V.G.F.; se procedió a decretar el embargo y secuestro provisional del 50% de los salarios y todas las prestaciones legales que llegare a devengar el demandado. Para eso se ofició al pagador de LA POLICIA NACIONAL, y se ordenó que se le notificará personalmente de la presente demanda.

Librados los oficios correspondientes; el 14 de julio del presente año, se recibió por parte de LA POLICIA NACIONAL, la comunicación de que ya se habían ordenado los embargos de los salarios y demás prestaciones sociales del señor JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA

Así mismo, se observó que a folio 07 existe citación para notificación personal dirigida por la secretaria de este despacho al señor JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA, el cual la dio por

recibida, el día 27 de mayo del 2021. Además, se le informó en dicha citación que contaba con cinco días para que le informara al correo electrónico del despacho a que correo electrónico se le podría notificar personalmente de la demanda y sus anexos y del auto admisorio proferido el día 20 de mayo del 2021.

Hasta la fecha, señor JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA; no ha dado la información requerida; sustrayéndose de su deber legal y dificultando la materialización de la notificación personal.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política establece en su artículo 29 prescribe que en toda actuación judicial se aplicara el debido proceso; y atendiendo esta disposición se debe reconocer que todas las actuaciones y etapas procesales deben ser revestidas del principio de legalidad el cual es uno de los basamentos del correcto ejercicio de la administración de justicia y para eso debemos respetar las formas correctas de cada juicio; y así asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales incluyendo el derecho de defensa y contradicción. Ora bien; para el perfeccionamiento de dichas garantías, la norma adjetiva a instituido el principio de publicidad que se yergue diáfano en los artículos 291; 292 y 293 del CGP; en ese mismo derrotero, y teniendo de presente que se agotó la preceptiva del artículo 291 del CGP, sin que el demandado indicará la dirección electrónica para notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda y de la demanda con sus anexos; se le dará aplicación al artículo 293 del CGP.

Pero revisando que, en la demanda, se indicó un correo electrónico del demandado; pero sin que indicará como lo obtuvo, ni se juramentó de que ese era el correo electrónico del señor JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA; es necesario que se le de aplicación al Decreto 806 del 2020 artículo octavo (8), manifestándole al apoderado de la demandante que al momento de informar al despacho que la notificación por aviso ya se hizo, anexe el juramento de rigor de que el correo electrónico [julio.guerrero2757@policia.gov.co](mailto:julio.guerrero2757@policia.gov.co) es del demandado y anexe prueba sumaria que así lo demuestre como sería un cruce de

correos entre la demandante y el demandado; para que se tenga como válida la notificación

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,*

*superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

La anterior forma de notificación personal se puede dar; sin perjuicio de la notificación establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso de alimentos en donde los derechos del menor deben ser salvaguardados de cualquier injustificada dilación, como la ya acaecida en donde el demandado no cumplió con lo indicado en el citatorio que recibió el día 27 de mayo del 2021; se le ordenara al apoderado de la demandante, concomitantemente con la notificación personal electrónica a que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; de que NOTIFIQUE POR AVISO al señor JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA; identificado con la CC No. 1.049.537.479; en su lugar de trabajo **a la ESTACIÓN DE POLICIA DE SAN ZENÓN** ubicada en la carrera 2 No. 11-55 de este municipio; para lo cual lo deberá hacer **por correo certificado (físico o electrónico)**; las actuaciones y piezas procesales que debe notificar son: la copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda; indicándole que al día siguiente del recibo del correo certificado, se entenderá realizada la notificación personal y comenzaran a correr los 10 días para la contestación de la demanda

De acuerdo a lo anteriormente expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese al apoderado de la demandante; a que realice la notificación por aviso al señor JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA de la presente demanda, sus anexos y del auto admisorio; de acuerdo a lo establecido el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese al apoderado de la demandante, que concomitantemente con la notificación electrónica ordenada en el artículo primero; se NOTIFIQUE POR AVISO y mediante correo certificado al señor JULIO ENRIQUE GUERRERO VEGA; identificado con la CC No.1.049.537.479; en su lugar de trabajo **a la ESTACIÓN DE POLICIA DE SAN ZENÓN** ubicada en la carrera 2 No. 11-55 de este municipio.

**TERCERO:** notifíquese de esta decisión al correo electrónico del apoderado de la demandante y en estado.

**CUARTO:** hágase la respectiva anotación en la plataforma Justicia Siglo XXI

**CUMPLASE**

**SERGIO DAVID PARODI CARRILLO**

**EL JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Sergio David Parodi Carrillo**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - San Zenon**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc82c5dfa5aaa7eaa3eeb08e64e41150160c0d367bdcf3efdf  
1fda883be48fa**

Documento generado en 27/07/2021 10:50:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**